**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00125-00

Proceso: Tutela 1ª Instancia

Accionante: Julio César Zuluaga Álzate

Accionado: Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Juzgado 5ºLaboral del Circuito de Pereira

Tema: **Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Requisitos.** La Corte Constitucional ha decantado una vasta línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, delimitando con precisión, cuáles son los presupuestos para ello, siendo pertinente precisar que se decantaron unos requisitos generales y otros especiales o materiales. Los primeros son: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f. Que no se trate de sentencias de tutela. Por su parte, los presupuestos especiales o materiales son las causales que hacen que entre a operar el Juez de tutela, al avistarse la violación de una garantía fundamental, tales causales son: a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, e. Error inducido, f. Decisión sin motivación, g. Desconocimiento del precedente y h. Violación directa de la Constitución.

Pereira, treinta de octubre de dos mil diecisiete

### Acta número \_\_\_ del 30 de octubre de 2017.

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por *Julio César Zuluaga Alzate* contra el *Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales* *de esta ciudad*, trámite al cual se vinculó al *Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad* y a *la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, seguridad social, mínimo vital, derechos adquiridos, acceso a la administración de justicia e igualdad.

1. **Aclaración preliminar:**

La presente acción de tutela fue repartida en primera oportunidad al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, quien mediante fallo del 10 de agosto último, resolvió denegar la protección constitucional solicitada, remitiendo el expediente a esta Sala de Decisión, para conocer la segunda instancia. No obstante, mediante proveído del 20 de septiembre último, el Magistrado Sustanciador en Sala de Decisión Unitaria, declaró la nulidad de lo actuado y ordenó remitir las diligencias a la oficina de reparto, al considerar que el conocimiento del asunto en primera instancia le correspondía a la Sala Laboral de este Tribunal, por estar involucrado el Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Pereira, en la decisión atacada.

Son estas las razones por las cuales las diligencias se encuentran en esta Sala, por lo que procede a desatar lo de su cargo.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

* *ACCIONANTE:*

Julio Cesar Zuluaga Alzate identificado con cédula número 7.508.484 de Santuario.

* *ACCIONADO:*

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, Risaralda, despacho del cual es titular la Dra. Liliana Patricia Echeverri Granada.

* *VINCULADO*
* Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, despacho del cual es titular la Dra. Claudia Cecilia Cadavid Alzate.
* Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través del Gerente Nacional de Reconocimiento, Dr. Luis Fernando Ucross o quien haga sus veces.

II. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES*

Relata el accionante a través de portavoz judicial, que el 7 de enero de 2015 instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14 % por tener a cargo a su cónyuge, Fabiola Suarez Martínez, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado accionado; que como pruebas se aportaron entre otros, el registro civil de matrimonio, la Resolución No. 3184 de 2012, certificación de la Nueva EPS, y unas declaraciones extra proceso rendidas por los señores Arley Marín y Purificación Garzón Guzmán.

Indica que el 18 de enero de los corrientes, el juzgado de conocimiento profirió fallo de única instancia, en el que absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda, teniendo como argumento central la falta de ratificación de las declaraciones extra proceso, cuando bien había podido decretarlas de oficio; que el 23 de mayo último el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, desató el grado de consulta, confirmándose la decisión inicial, con base en los mismos argumentos, adicionándole que las declaraciones extraprocesales no permitían establecer si la convivencia perduró hasta la fecha de la sentencia que puso fin a la instancia.

Por lo anterior, considera que la decisión de la juez municipal de pequeñas causas incurrió en un defecto sustancial, al obviar su obligación de decretar la ratificación de los testimonios rendidos extraprocesalmente, y proferir el fallo que puso fin a la controversia.

Por consiguiente, solicita que se declare que la decisión proferida por el Juzgado accionado violó los derechos fundamentales antes referidos, y en consecuencia, se ordene (i) realizar una nueva audiencia dentro de la que se ordene la ratificación de las declaraciones extra proceso, (ii) emitir una nueva decisión de fondo.

II. CONTESTACIÓN

Ni el Despacho accionado ni Colpensiones allegaron escrito de contestación. Por su parte, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, indicó al desatar la consulta de la decisión atacada, resolvió confirmar la decisión inicial, pues el escaso material probatorio impidió declarar la procedencia del incremento pensional deprecado, amén de que las declaraciones extraproceso aportadas al plenario, resultaban insuficientes para dar por sentado los supuestos de hecho, debido a que datan de una fecha anterior a la providencia que puso fin a la instancia. Por último, estimó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para enmendar los errores en que se incurrió en el proceso ordinario por la inactividad del demandante.

III. CONSIDERACIONES

* 1. *Del problema jurídico*

*¿Se configuró alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en el presente asunto?*

*¿Existió por parte de las autoridadades judiciales accionadas vulneración de derecho fundamental alguno al actor?*

*3.2 Desarrollo de la problemática planteada.*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

La Corte Constitucional ha decantado una vasta línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, delimitando con precisión, cuáles son los presupuestos para ello, siendo pertinente precisar que se decantaron unos requisitos generales y otros especiales o materiales[[1]](#footnote-1).

Los primeros, fueron fijados por el órgano guardián de la Constitución en la sentencia C-590 de 2005, en los siguientes términos:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, por afectar derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable [[[2]](#footnote-2)]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración [[[3]](#footnote-3)].*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora [[[4]](#footnote-4)].*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible [[[5]](#footnote-5)].*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela [[[6]](#footnote-6)].*

De otra parte, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado las causales específicas o materiales que hacen procedente la tutela contra una decisión judicial. Dichos eventos son:“*(i)* defecto sustantivo, orgánico o procedimental; *(ii)* defecto fáctico; *(iii)* error inducido; *(iv)* decisión sin motivación, *(v)* desconocimiento del precedente y *(vi)* violación directa de la Constitución”.

Obsérvese que no sólo deberá el operador jurídico en sede de tutela, entrar a verificar la ocurrencia de alguno de los defectos ya citados, sino una serie de presupuestos que, en forma previa, determinan la viabilidad de la de acción de tutela.

Para lo que interesa a este asunto, conforme lo ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se tiene que el defecto sustantivo se predica cuando la decisión se fundamenta en normas inexistentes o inconstitucionales o en fallos que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Por su parte, el defecto fáctico debe entenderse como aquel que se refiere a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón de la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es bastante restringido.

En sentencia T-781 de 2011, indicó esa alta Corporación que el defecto sustantivo se configura siempre que “*(i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.*

Respecto al defecto fáctico sostuvo que tiene lugar *“cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (*...*)*”[[7]](#footnote-7). Y ha sostenido, de igual manera, que la acción de tutela únicamente procede cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que *“el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)”*[[8]](#footnote-8).

Bajo estas pautas, se adentrará la Sala a determinar si, en el evento presente, procede el amparo de tutela frente a la decisión judicial.

Relevancia constitucional**.**La Sala considera que el conflicto presentado tiene relevancia constitucional, en la medida en que involucra la presunta vulneración de varios derechos de raigambre constitucional, el debido proceso, el derecho a la defensa, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Identificación de los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados:este punto no requiere mayor análisis, pues está visto que en el escrito de acción de tutela se procuró identificar las falencias en que supuestamente incurrieron los despachos accionados, al momento de proferir el fallo, premisas en las que además se basará el análisis de la Sala.

Que no se trate de una tutela**:** La sentencia cuestionada fue proferida en desarrollo de un proceso laboral ordinario de única instancia.

Inmediatez**:** la providencia atacada fue proferida el 18 de enero del año en curso, por manera que, la supuesta vulneración de los derechos fundamentales se puso en conocimiento del Juez constitucional en un término prudencial.

Subsidiariedad. La decisión que se ataca es la sentencia dictada el 18 de enero del año en curso por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Pereira, en el que se desestimaron las pretensiones de la demanda, decisión ésta que fue confirmada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, en grado jurisdiccional de consulta. De modo que, no existe otro mecanismo de defensa judicial distinto al amparo constitucional, pues contra la decisión no procede recurso alguno.

Irregularidad procesal: en el presente asunto no se alegan irregularidades procesales, sino sustanciales.

Cumplido lo anterior, pasará a revisar si existió el defecto fáctico y sustantivo del que se queja la parte accionante, advirtiendo que se verificará sólo los temas aspectos de reproche, pues no le es dable al juez constitucional ejercer el control del proceso ni de la decisión del juez ordinario, desatando una instancia adicional.

Considera el apoderado judicial de la parte actora que la decisión del juzgado accionado incurrió en los defectos sustantivo y fáctico, por cuanto, la operadora judicial no decretó de oficio la ratificación de los testimonios extra juicio de los señores Arley Marín y Purificación Garzón Guzmán, con el propósito de salvaguardar los derechos de la parte demandante.

Del análisis de los defectos alegados por el accionante, encuentra la Sala que no se percibe irregularidad alguna en el proceder de la juzgadora, pues en el momento procesal oportuno realizó el correspondiente decreto de pruebas, entre las cuales se encontraban las testimoniales de Arley Marín y Purificación Garzón Guzmán solicitadas a instancias de la parte demandante, no obstante, en vista de que ni éste ni su apoderado judicial asistieron a la audiencia, prescindió de ellas, fundada en la obligación que tienen las partes de comparecer a la audiencia y allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso, más aún en procesos de este talante, donde por ser de única instancia, las etapas procesales deben ser agotadas todas en una sola audiencia, tal como se le advirtió a las partes en el auto admisorio de la demanda –ver folio 64 vto.-

De otra parte, en cuanto a las declaraciones extra proceso, consideró que si bien Colpensiones no solicitó su ratificación, éstas no brindaban certeza respecto a la convivencia y dependencia económica que exige la norma para declarar la procedencia de los incrementos pensionales del 14 %, pues tales probanzas se recepcionaron hace dos años, y por tanto, se desconocía cuáles eran las condiciones actuales de la pareja.

En términos similares se pronunció la operadora judicial que conoció en grado jurisdiccional de consulta la decisión, pues indicó que las referidas probanzas resultaban insuficientes para acreditar los supuestos de hecho jurisprudenciales y normativos para acceder al incremento pensional solicitado, debido a que las mismas datan de una fecha anterior a la providencia que puso fin a la instancia, de donde infirió que no concurrió certeza de la calenda hasta la cual perduró la calidad de cónyuge y el apoyo económica respecto del tutelante.

Adicionalmente, al revisar las dos declaraciones objeto de censura, la Sala evidencia que su práctica tampoco se hizo de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 221 del C.G.P., pues los testigos no hicieron un relato **espontaneo** de los pormenores que rodearon la situación vivida entre los cónyuges, sino que de manera mecánica y preparada hicieron las manifestaciones que en ella quedaron consignadas, motivo por el que no era procedente dar el alcance probatorio aspirado por la parte actora para tener por demostrados los requisitos de convivencia y dependencia económica.

Conforme a lo anterior, no es posible aseverar que el juzgado accionado incurrió en las causales específicas de procedencia de la tutela - *defectos sustantivo y fáctico*-, por haber negado las pretensiones de la demanda, puesto que como quedó visto, el demandante y su apoderado judicial no sólo incumplieron el deber de asistir a la diligencia programada, sino también el de acreditar los hechos en que se fundamentaron las pretensiones, lo cual no puede traducirse en una vulneración que pueda ser imputable al despacho judicial acá accionado, pues se trata de una omisión que está fuera del ámbito de su competencia. De modo que, no se observa desatino en la decisión a la que arribaron las juezas naturales, en ejercicio de su autonomía e independencia judicial.

Por consiguiente, no acaeció en el trámite procesal y en el análisis jurídico y probatorio, la actuación arbitraria o proceder que constituya una vía de hecho al haberse negado las pretensiones de la demanda, por lo que se declarará la improcedencia de la acción constitucional, no sin antes advertir esta Corporación no puede actuar como un juez de instancia de las decisiones adoptadas, desbordando la naturaleza excepcional de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues en razón de la independencia judicial el campo de intervención del juez de tutela es bastante restringido, y sólo procede en casos en que la transgresión de los derechos fundamentales resulta evidente.

En virtud de lo anterior, la *Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,* administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

*FALLA*

*1º. Declarar improcedente* la acción de tutela propuesta por Julio Cesar Zuluaga Alzate contra el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

*2º.*  *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

*3º.* *Disponer,* que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrado

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario

1. Al respecto se puede ver entre otras, la sentencia T- 384-14. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Sentencia T-504/00.*  [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Sentencias T-008/98 y SU-159/2000* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Sentencia T-658-98* [↑](#footnote-ref-5)
6. *Sentencias T-088-99 y SU-1219-01* [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia Ibídem. [↑](#footnote-ref-8)